

REGLAMENTO (CEE) N° 1906/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2744/75 en lo relativo a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y exportación de los productos transfor-

mados a partir de cereales y de arroz⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1588/86⁽⁵⁾, estableció los elementos del cálculo de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de salvados de cereales, con disposiciones particulares a partir de la campaña 1982/83;

Considerando que dichas disposiciones provisionales actualmente en vigor permitieron estabilizar las importaciones de salvados; que, por consiguiente, es conveniente hacerlas permanentes;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 2744/75 a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75 relativa a la partida n° 23.02 del arancel aduanero común se lee como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 40 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Producto de base	Coeficiente	Elemento fijo (ECU/t)	
23.02	Salvados, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:				
	A. de granos de cereales:				
	I. de maíz o de arroz:				
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	Trigo blando	0,14	}	6
		Cebada	0,14		
		Maíz	0,14		
b) Los demás	Trigo blando	0,30	}	6	
	Cebada	0,30			
	Maíz	0,30			

«Número del arancel aduanero común»	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ECU/t)	
23.02 (cont.)	II. de otros cereales:				
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de productos que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase por el tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado, sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	Trigo blando	0,14	}	6
		Cebada	0,14		
		Maíz	0,14		
	b) Otros	Trigo blando	0,30	}	6»
		Cebada	0,30		
	Maíz	0,30			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN